

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA

**EL DEBER DE SOCORRO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER**

TUTOR

CHRISTIAN JAVIER GALLO MOLINA

ESTUDIANTES

MARÍA PATRICIA CEDIEL GUTIÉRREZ

TAHIRY DANIELA PARREÑO ALDÁS

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo establecer la necesidad de implementar el deber de socorro en los delitos de violencia contra la mujer en el Ecuador a través de la concientización en lo que corresponde al análisis histórico del rol que se ha impuesto a la mujer en la sociedad y cómo se han ido propagando los distintos tipos de violencia contra la misma. Para lograrlo, se utilizaron tres métodos de investigación: regional, interdisciplinaria y doctrinaria.

Se ha establecido en la legislación ecuatoriana varios tipos de violencia que acarrearán una sanción correspondiente, sin embargo, en los últimos años, los índices de violencia contra la mujer y de femicidios han incrementado inexorablemente. Provocando un desequilibrio en cuanto a los derechos que gozan las mujeres ecuatorianas, pues la vulneración de los mismos se ha normalizado al punto de no interferencia cuando una mujer se encuentra en peligro grave y manifiesto, es por esto que el presente trabajo de investigación resalta la importancia de impulsar a que la sociedad ecuatoriana a reforzar sus deberes ciudadanos de solidaridad y socorro especialmente para contrarrestar los índices de femicidio y violencia contra la mujer.

En conclusión, la sociedad interactúa en función de mecanismos de control social, en el que el Derecho y en especial el Derecho Penal estructuran una guía de comportamiento para los individuos, y, en ese sentido, es necesario incluir al tipo de omisión (Deber de socorro) de los delitos de violencia contra la mujer para combatir esta problemática que ha ido acrecentándose en los últimos años.

PALABRAS CLAVE:

Deber de socorro, omisión, violencia, femicidio, control social, delitos.

ABSTRACT

The present research aims to establish the need to implement the duty to render assistance in cases of violence against women in Ecuador through raising awareness, considering the historical analysis of the role imposed on women in society, and examining how various types of violence against them have proliferated. To achieve this, three research methods were employed: regional, interdisciplinary, and doctrinal.

Several types of violence that entail corresponding sanctions have been established in Ecuadorian legislation; however, in recent years, rates of violence against women and femicides have inexorably increased. This has led to an imbalance in the rights enjoyed by Ecuadorian women, as the violation of these rights has become normalized to the point of non-interference when a woman is in grave and manifest danger. Hence, this research emphasizes the importance of urging Ecuadorian society to reinforce its civic duties of solidarity and assistance, especially to counteract femicide and violence against women.

In conclusion, it is asserted that society operates based on mechanisms of social control, wherein the law, particularly criminal law, provides a guide for individual behavior. In this regard, it is deemed necessary to include the type of omission (Duty to help) in cases of violence against women to combat this issue that has been escalating in recent years.

KEYWORDS:

Duty to help, omission, violence, femicide, social control, crimes.

INDICE

RESUMEN.....	II
PALABRAS CLAVE:.....	II
ABSTRACT.....	III
KEYWORDS:	III
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS	V
INTRODUCCIÓN	7
SECCIÓN I. DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL.....	8
1.1. DE LOS MEDIOS DE CONTROL SOCIAL	8
1.1.1. MEDIOS DE CONTROL SOCIAL PRIMARIOS.....	11
1.1.2. EL DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL SECUNDARIO	12
1.2. DE LAS NORMAS DE DETERMINACIÓN	14
1.2.1. NORMAS PRIMARIAS Y NORMAS SECUNDARIAS.....	15
1.2.2. NORMAS PRIMARIAS COMO NORMAS DE DETERMINACIÓN.....	17
1.2.3. NORMAS DE DETERMINACIÓN COMO REFUERZO MOTIVACIONAL DE LOS DEBERES CIUDADANOS.....	17
1.2.4. LA INFRACCIÓN DE NORMAS DE DETERMINACIÓN.....	19
1.3. LOS DEBERES COMO MANDATOS EN LA NORMA PRIMARIA.....	20
1.3.1. LOS DEBERES DE PROTECCIÓN, SOLIDARIDAD Y SOCORRO.....	21
1.3.2. LA INFRACCIÓN DE DEBERES COMO MANDATOS	22
SECCIÓN II. EL DEBER DE SOCORRO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	24
2.1. LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	24
2.1.1. DEBERES EN LAS NORMAS RELATIVAS A VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	36
2.1.2. CUMPLIMIENTO DE DEBERES EN LAS NORMAS RELATIVAS A VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	37
2.2. EL TIPO OMISIVO	38
2.2.1. OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO	41
2.2.2. OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	43
CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS.....	47

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

María Patricia Cediél Gutiérrez

En primer lugar, quiero agradecer a las tres mujeres más importantes de mi vida quienes han sido mis mentoras durante este camino y me han ayudado a llegar a este punto de mi crecimiento personal.

A mi madre, Ana Beatriz, una extraordinaria mujer que me enseñó con el ejemplo a ser valiente, perseverante, resiliente, trabajadora y honrada. Gracias por ser mi pilar y apoyo incondicional. A mi querida hermana, Verónica, una sagaz mujer que cada día se esfuerza por mejorar y crecer en todos los aspectos de su vida. Gracias por ser mi mejor amiga y siempre estar para mí. A mi cariñosa abuela, Amada, mi segunda madre que ha dedicado su tiempo a cuidarme y amarme. Ellas son las mujeres que me inspiran a mejorar como persona y profesional.

Quiero agradecer a mi abuelito y a mi tío, Marco y Fabián, que desde el cielo, guían mis pasos y me protegen de todo.

Agradezco profundamente al Doctor Christian Gallo por su dedicación, paciencia, consejos y generosidad con nosotras durante el desarrollo del presente trabajo. Agradezco a la Doctora Ivette Haboud por su ayuda durante todo este proceso, y a todos los docentes que han contribuido en mi crecimiento profesional y personal.

Agradezco a mi amiga incondicional, Tahiry Parreño, con quien nos embarcamos en esta aventura y fue mi compañera durante nuestra formación universitaria. Gracias por una amistad real.

Agradezco a Dios por haberme dado la vida, por permitirme el haber llegado hasta este importante momento y por haberme permitido conocer a las amistades maravillosas que conocí durante mi formación universitaria.

Tahiry Daniela Parreño Aldás

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi madre, mujer fuerte y de gran valor, quién económicamente se ha encargado de brindarme la educación que he recibido durante toda mi vida estudiantil, además de haberme formado en principios y valores, los cuáles han sido un pilar fundamental en mi vida, la amo, la atesoro y agradezco siempre. A mi papá y hermano, hombres soñadores, quienes han sido parte de este arduo camino y me impulsan a ser mejor cada día. A mi abuelita paterna, mujer vencedora, que sin ella no hubiera podido lograr terminar

mi carrera universitaria, le agradezco su amor y apoyo incondicional en todo sentido. A mi abuelita y abuelito maternos, personas de un corazón inmenso, quienes me han apoyado con todo su cariño y han formado parte de mi crecimiento personal, profesional y académico.

Agradezco de manera especial al doctor Christian Gallo, maravillosa persona y docente, quien me ha visto crecer académicamente desde semestres inferiores y ha sido parte fundamental de mi formación en la materia de derecho penal, sin sus recomendaciones no habiéramos podido lograr un trabajo de investigación tan minucioso como este.

Agradezco a la doctora Ivette Haboud por sus recomendaciones que han sido increíblemente importantes para la estructuración del presente trabajo de investigación.

Agradezco a mi compañera de tesis y amiga incondicional, Patricia Cediél, ambas sabemos todo lo que nos costó este trabajo de investigación.

Agradezco a Dios y a todos los momentos que me han hecho comprender que la verdadera esencia de una mujer está en su fortaleza.

Este trabajo de investigación lo llevaré siempre en mi corazón.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, las cifras de violencia contra la mujer y femicidios en territorio ecuatoriano han aumentado exponencialmente a tal punto que el simple hecho de pertenecer al género femenino se ha vuelto una problemática de inseguridad en la sociedad, esto relacionado al riesgo de vulnerabilidad física y psicológica que está inmersa en el entorno de cada una de las mujeres ecuatorianas.

Tal es la magnitud de esta problemática social que el año 2022 se posicionó como el año con más casos de femicidios y violencia contra la mujer en toda la historia del Ecuador y sobre todo ya se está agudizando aún más la omisión de socorro en este tipo de casos, lo que crea inseguridad jurídica al momento en que no es suficiente que estén tipificados delitos como medidas preventivas para el no cometimiento de estos, específicamente hablando de delitos que vulneren la integridad de la mujer.

La legislación y podría decirse “cultura” ecuatoriana, al no estar tan familiarizadas con deberes de solidaridad que permitan ofrecer auxilio en situaciones de vulnerabilidad a la integridad en mujeres, producen un desborde de inseguridad jurídica proveniente desde la realidad social actual del país, misma que se ve inmersa en el incremento de vulneración a derechos inherentes que tienen las mujeres como personas y sujetos de derechos, siendo responsabilidad del Estado actuar de acuerdo a la evidente necesidad de resolver dicho conflicto desde la legalidad en sentido penal, pues, la trascendencia de delitos contra la mujer se han maximizado, por lo que no se ha visto solución en medios de control primarios.

SECCIÓN I. DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL

1.1. DE LOS MEDIOS DE CONTROL SOCIAL

Dentro del origen del llamado “control social” existe un íter histórico desglosado conforme fueron apareciendo variantes en la convivencia social y reglas impuestas a fin de que se genere un orden social. Por lo que, se presentan distintas teorías sobre la definición del control social y cómo influye en la convivencia natural de los ciudadanos.

En este sentido, el control social surge como una estructura de autorregulación del orden social, a fin de que se implemente una especie de “guía” sobre lo que es o no aceptable dentro de un espacio y tiempo.

El uso del término “control social” comienza a mitad del Siglo XIX en EE.UU. por parte del sociólogo estadounidense Edward Ross, quien tenía una idea de armonía social implementada a través de reglas de conducta que dirijan a la sociedad en una estructura determinada. Por otro lado, dicho término en español comienza a ser difundido por el autor Roberto Bergalli quien destaca que el control social proviene de una “presión social informal” para evitar que se propague la conducta delictiva y así inhibir las actuaciones antijurídicas perjudiciales en la sociedad.

Ahora, según Talcott Parsons, existe una tendencia a un desequilibrio en torno a la conducta de los individuos influenciados por la interacción entre ellos en la sociedad, por tanto, es necesario que se implemente un mecanismo que los regule. Por lo que separa a este “desequilibrio” en cuanto al actor individual o al proceso interactivo, el primero tiende a ser influenciado por cierto comportamiento en la sociedad, lo que lo conduce a cometer una falta grave o contravención que va en contra del orden, el segundo por otro lado, versa sobre la conducta de uno o más individuos que afecta al equilibrio del proceso interactivo de la sociedad (Parsons, 1951).

Por otra parte, Muñoz Conde considera que: *“El control social es una condición básica de la vida social. Con él se aseguran el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafacticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento. El control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros”* (Muñoz, 1985).

José Zafra Valverde afirma que: *“control social es lo siguiente: cualquier influencia que dentro de un grupo social se ejerce sobre sus componentes, principalmente mediante la comunicación de modelos de comportamiento y siempre con aplicación de una fuerza o presión engendrada por la propia existencia del grupo, para lograr un orden social determinado previniendo o venciendo actuales o eventuales resistencias de dichos componentes”* (Zafra, 1973).

Desde la perspectiva de Zafra, existen medios de control social divididos de la siguiente forma:

Medio de control social sin organización, corresponde a ser aquello en el que se reproducen conductas y pensamientos de individuos entre sí, catalogando una reproducción “horizontal” y “anónima”, puesto que no existe un órgano o entidad rectora que mande en el cumplimiento de cierto comportamiento social determinado.

Medio de control social organizado, corresponde a considerar condiciones sobre el comportamiento de los individuos a actuar de determinada manera en un grupo o de manera genérica, lo que lleva a que se considere a este medio como un medio de control social “vertical”.

Dentro de este segundo medio de control social, existe una clasificación que corresponde a un medio de control social organizado directo (rigen dentro de estas tres dimensiones: persuasión, sugestión y coacción) e indirecto (rige la dimensión de la manipulación).

Ahora, el Derecho como lo conocemos, se encasilla dentro de un medio de control organizado directo de coacción en el que los individuos de una sociedad se limitan a ciertas actuaciones que de forma imperativa se introducen a través de este (Zafra, 1973).

Por otra parte, para Diego Torrente, el control social es un mecanismo para evitar la desviación de un orden y, a su vez establece que para que exista un control social, es necesaria la presencia del poder de ciertos grupos o entidades en la sociedad para establecer un control, por lo cual, establece que *“la capacidad de control de una sociedad depende menos de las personas individuales que de los sistemas institucionales y de organizaciones”* (Torrentes, 2001).

En cuanto a la clasificación que prevalece del control social, la mayoría de autores llegan a establecer que existen dos tipos: control social informal o primario y control social formal o secundario.

Eduardo Vega Fernández, diferencia a estos dos tipos de control social de la siguiente manera:

“Los agentes informales del control social son principalmente la familia, la escuela, el trabajo y los medios de comunicación de masas. Formales: la Policía, la Justicia y la Administración penitenciaria. Los agentes del control social informal tienen la misión de condicionar a cada miembro del grupo desde su infancia a las normas” (Vega, 2017).

Por tanto, el control social informal o primario proviene de un modelo de conducta adquirido en base a principios y valores sociales aceptados por la costumbre de una determinada sociedad. Sin embargo, son actuaciones que se desprenden intrínsecamente de la individualidad de cada sujeto, y, aunque su incumplimiento no acarrea sanciones legales, la obligación de ejecutarlas está relacionada con la forma en la que el individuo es aceptado en la sociedad. Cabe recalcar que los principios y los valores no son estáticos en una sociedad, por el contrario, las sociedades cambian dependiendo el contexto social, económico, político y lugar geográfico, por ende, no se mantienen los mismos criterios de conducta.

Por otro lado, el control social formal o secundario se refiere a toda conducta típica jurídica establecida y aceptada formalmente en un sistema normativo, por lo que obliga abiertamente al ciudadano a cumplir con reglas de conducta que generen armonía social y en caso de incumplimiento, se aplique una determinada sanción.

El control social se introduce como una figura indispensable en un Estado por lo que su función es garantizar un orden conducido por normas jurídicas que regulen el comportamiento de cada uno de los individuos a fin de evitar actuaciones antijurídicas que interrumpen el funcionamiento armónico de la convivencia en sociedad. De igual forma, el Estado es responsable de gestionar y coordinar a las instituciones o entidades públicas para que ejerzan un mecanismo de control y seguimiento al cumplimiento de dicho sistema normativo.

En resumen, el control social surge de la reproducción de comportamientos de los individuos desde grupos reducidos hasta llegar a relacionarse con toda una sociedad a través de conductas que comienzan en el ámbito familiar, educacional y religioso que llegan a concretarse en costumbres y “normas” de calidad moral y ética para finalmente influir en una estructura de normas formalizadas de obligatorio cumplimiento que exigen una línea de comportamiento determinada.

1.1.1. MEDIOS DE CONTROL SOCIAL PRIMARIOS

El control social primario está compuesto por un sistema cultural arraigado al comportamiento de los individuos en el que se evalúa las actuaciones según los estándares sociales establecidos en un determinado contexto y tiempo.

En este sentido, se pueden introducir el concepto “normas de cultura”, que según Mayer *“son mandatos y prohibiciones a través de las cuales la sociedad exige de los ciudadanos comportamientos adecuados a los intereses de la misma”* (Mayer, p. 37).

Los medios de control social primarios son previos a un sistema formal escrito, y se produce a través de un proceso de socialización del individuo en el que juega un papel fundamental: el núcleo familiar, la educación, la religión y los medios de comunicación, es decir, el entorno donde se desarrolla el individuo. Pues esto cumple un rol en el que se forma una percepción de las acciones correctas e incorrectas a realizar.

“Es un largo proceso que se inicia en los núcleos primarios (familia) de la infancia, continúa en la etapa escolar, la laboral y se logra con la actitud conformista del individuo a las normas sociales que ha aceptado gracias a las pautas y modelos de conducta aprendidos gracias a los agentes informales. Los medios de comunicación forman otro portador del control determinante en la actitud del sujeto a lo largo de su infancia y madurez, gracias a las campañas de concienciación social frente a delitos comunes e injustificados contra terceros (racismo, violencia de género, pedofilia, etc.). Así ejercen como una nueva herramienta comunicativa a lo largo de la vida de cualquier persona” (Vega, 2017).

La familia como primera instancia del control social primario, es de pronto la más relevante puesto que es el primer contacto o referencia que un individuo tiene en su inicio de formación, por lo que marca una directriz en cómo debe ser su conducta en sociedad.

Travis Hirschi plantea la teoría de arraigo social que tiene como fundamento en frenar una posible infracción a través del miedo que pudiera ocasionar un daño en las relaciones interpersonales del individuo (familia), es por tanto que se le da un control intrínsecamente “modulador” y primario a la familia. Es por esto que, Berducido menciona:

“cuando el individuo carece del necesario arraigo social o del interés y sensibilidad hacia los demás, carece, también, del indispensable control disuasorio, encontrando expedito el camino del crimen, lo que puede suceder con independencia del estrato social al que pertenezca” (Berducido, SF).

La educación por su parte, adquiere importancia al momento de relacionarse con un grupo de personas determinado y cómo esto influye en su adaptabilidad al momento de adquirir nuevos comportamientos y conocimientos que van formando personalmente al individuo para interactuar en sociedad. Este ámbito, se lo considera como el primer espacio “no conocido” por el individuo en el que se va a desenvolver y tratar de formar parte de grupos externos en donde los valores juegan un factor fundamental para definir pautas de comportamientos.

La religión marca una línea establecida de comportamiento según una creencia particular que determina al individuo a actuar según lo que es moralmente correcto y si esto no es cumplido, existe una “presión divina” que promueve a que se actúe según la ideología o dogma que crea cada religión. Este ámbito infiere en las decisiones de un individuo, puesto que genera un espacio en el que son aceptadas y rechazadas determinadas acciones. Cuando dichas acciones son rechazadas, el sujeto crea un miedo por el “castigo” divino que puede acarrear por sus actos.

Los medios de comunicación son un sistema de interacción social en el que los individuos reciben información y a través de esta transmiten valores, creencias o códigos de comportamiento. Este ámbito puede influir en el comportamiento de socialización de cada individuo, por lo que es importante seleccionar las fuentes de información que se consumen, en especial si se transmiten episodios de violencia.

Por tanto, los medios de control social primarios son el conjunto de todas las instancias mencionadas previamente debido son los primeros contactos o relaciones que tienen los sujetos y de ello aprende los comportamientos que son aceptados socialmente, para que luego se conviertan en reglas de conducta formales escritas, en donde actúa el medio de control social secundario para determinarlas como de obligatorio cumplimiento.

Es primordial que, para la existencia de un medio de control social secundario o formal, exista previamente el control social primario o informal que le refuerce, ya que es necesario un comportamiento establecido por cada sociedad para que este se convierta de imperativo cumplimiento en el sistema legal.

1.1.2. EL DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL SECUNDARIO

El control social formal o secundario, es indispensable y regula a la sociedad de manera determinada a través de normas jurídicas, sin embargo, para que exista un control social

efectivo, es completamente necesario adherir al Derecho penal como una garantía de regulación para que no se cometan actos antijurídicos.

El mecanismo por el que se cumple el sistema normativo mencionado es por medio del Estado y sus instituciones, éstas aplican regulaciones y tienen poder punitivo para garantizar el bienestar social, por lo que estas facultades son atribuidas por medio del contrato social.

El contrato social hace alusión de un acuerdo tácito entre los individuos y el Estado mediante el cual, dichos individuos se ponen de acuerdo y por voluntad aceptan leyes que someten su libertad con la finalidad de obtener seguridad social.

Por su lado, la misión del Derecho Penales *producir, decidir y solucionar casos* (Hassemer, 1984), entendiendo al término casos como situaciones que se dan en la convivencia y dentro de cualquier sociedad, es decir, los conflictos que surgen entre los individuos.

En este sentido, el Derecho Penal nace de la necesidad de contar con un medio de control social para mantener las conductas negativas sometidas a una vigilancia que mitigue los riesgos que pueden interferir en el buen funcionamiento de una sociedad.

Un factor fundamental dentro del Derecho Penal como medio de control social secundario es el temor del individuo a ser castigado que funciona como garantía de cumplimiento de las normas jurídico-penales ya que, por medio de la imposición de una sanción, se regula que no se cometan actuaciones que disturben el orden social. Es por esto que se considera al Derecho Penal como un medio de control social secundario altamente formalizado porque es capaz de regular el comportamiento de los individuos a través de la amenaza a ser sancionados.

Por una parte, el Derecho Penal actúa cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor en la sociedad, y su actuación es por medio del Estado, instituciones públicas y el sistema normativo.

Y, por otra parte, en la esfera social, no es suficiente un conocimiento de los individuos en cumplir determinada conducta típica, pues esto no garantiza el debido cumplimiento, sino que resulta necesaria la presencia del Derecho Penal como un medio de control social coercitivo para que marque pautas de conducta y sancione su incumplimiento.

Muñoz Conde, especifica que:

“El control social es una condición básica de la vida social, pues a través de él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas sociales que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafactivamente en caso de su fluctuación o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento” (Muñoz, 1999. p.25).

Es decir, que es necesario una sanción o castigo que pueda generar miedo a su imposición para evitar que se propaguen conductas que interrumpen un orden social ya impuesto, por ende, que dichas conductas afecten a la convivencia pacífica de los individuos. Sin embargo, no hay que dejar de lado la expectativa de conducta que está intrínsecamente en la norma jurídico-penal primaria ya que, si bien es cierto que la sanción es una garantía de cumplimiento, no debe recaer sólo en el miedo a ser castigado, también se debe tomar en cuenta los mandatos o prohibiciones de la conducta que la norma jurídico-penal primaria obliga a cumplir y de esta forma la sanción penal se considera como un refuerzo para asegurar su cumplimiento.

1.2. DE LAS NORMAS DE DETERMINACIÓN

Las normas jurídico-penales detallan una actuación determinada expresada por enunciados que consisten en un conjunto de alegorías lingüísticas que transmiten al lector un mensaje determinado.

“La teoría imperativa considera a la norma penal como norma de determinación, esto es, como mandato o prohibición dirigida al ciudadano. El ordenamiento jurídico consiste, en este sentido, en manifestaciones de voluntad del legislador que reclaman un determinado comportamiento de los partícipes de la comunidad jurídica, y sus normas son prohibiciones de deber ser que deben cumplir los hombres a quienes afectan” (Mir, 2003).

Según Santiago Mir, la norma penal completa es considerada en sí como una norma de determinación debido a la forma imperativa de imponer una sanción a la realización o no de una conducta específica, pese a su formulación hipotética de cierta acción (Mir, 2003).

Ahora, la esencia punitiva de la norma penal acarrea un carácter imperativo pues impone sobre voluntad de los sujetos para el no cometimiento de conductas que perjudiquen socialmente o atenten contra bienes jurídicos protegidos por medio de la amenaza de una sanción.

Por otro lado, es menester señalar que, para la existencia del carácter imperativo en la norma penal, debe también existir una valoración que, aunque no se exprese directamente en la misma, se entienda el objetivo de proteger a un bien jurídico.

“Es en las leyes penales donde más se pone de presente la valoración de la norma, ya que no tendrían razón de ser las amenazas penales, si no se aceptara que mediante éstas son amparados o tutelados bienes jurídicos apreciados por el conglomerado social” (Salgado, 2015).

Es necesario resaltar la esencia de una norma de determinación, ya que también se evidencia en una norma jurídico-penal primaria puesto que indica la conducta que no debe el individuo permitirse realizar, y, aunque el carácter imperativo de la norma de determinación jurídico-penal secundaria esté inmerso en la sanción de forma preventiva, esto no quiere decir que la norma jurídico-penal primaria no sea una norma de determinación.

La norma de determinación implica una función directiva como su aspecto esencial lo permite evidenciar, y por tanto se le atribuye a la norma *“la función de motivar contra el delito”*. Vista así la norma, se puede colegir que tiene una función directiva que se proyecta en la conducta del ciudadano o de los ciudadanos, en procura de ajustar su comportamiento al rol social que debe cumplir (Mir, 1990).

1.2.1. NORMAS PRIMARIAS Y NORMAS SECUNDARIAS

Las normas jurídicas se componen por dos elementos: 1) supuesto de hecho y 2) consecuencia jurídica. En esta categoría se incluye a las normas jurídico-penales, por tanto, se lo traslada a las normas primarias como precepto (mandato o prohibición) y descripción de la conducta como el supuesto de hecho, mientras que las normas secundarias son entendidas como la consecuencia jurídica que acarrea la sanción a dicha conducta. Sin embargo, cuando se trata de normas primarias que describen la acción que debería evitarse realizar, la consecuencia jurídica se limita a la acción u omisión de la conducta descrita en la norma primaria.

En este sentido, es necesario puntualizar a detalle las dos clases principales de normas jurídico-penales: Primaria y Secundaria.

Norma primaria es aquella que se dirige al ciudadano mandando sobre una acción o prohibiendo el acto antijurídico y, por otro lado, la norma secundaria está dirigida al juez en obligación de imposición de una pena en caso de cometimiento de un acto antijurídico, es decir, en base a la descripción de la norma primaria.

Como ejemplo: “Art. 144.- Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.” (Asamblea Nacional, 2014).

En este artículo se puede evidenciar una norma jurídico-penal en la que se evidencia la presencia en el sujeto “La persona que mate a otra” como una norma primaria dirigida al ciudadano describiendo la acción que no debe realizar y, por otro lado, el predicado “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” considerado como norma secundaria en donde se establece una sanción si se comete lo que indica la norma primaria.

Es evidente que las normas jurídico-penales primarias y secundarias están relacionadas directamente, pues estas se complementan al punto de que las primarias cumplen su función en detallar una conducta antijurídica que no debe cometerse y a su vez, las secundarias acarrearán una sanción para garantizar que no se cumpla lo establecido en la norma primaria, es decir, que esta última actúa a posteriori de manera retributiva y en cambio la primaria actúa a priori, limitándose a prevenir una conducta.

Dentro de la esfera social, el Derecho Penal analiza conductas antijurídicas penalmente relevantes para que sean merecedoras de una sanción. Por tanto, al establecerse dichas conductas antijurídicas en las normas primarias, el Derecho Penal adquiere la finalidad de ser preventivo, pues este componente otorga a cada uno de los individuos que interactúan en la sociedad, que conozcan de ciertas acciones que deliberadamente no están permitidas a realizarse.

Es menester mencionar que las normas primarias funcionan como mandatos o prohibiciones. En cuanto a la primera funcionalidad, las normas primarias obligan a que el ciudadano actúe de determinada manera, como es el claro ejemplo del cumplimiento de deberes en una situación específica, y, por otro lado, la segunda funcionalidad que poseen las normas primarias corresponde a prohibir una conducta y por ende el ciudadano está obligado a evitarla.

En este sentido, la norma jurídico-penal secundaria se encuentra estrictamente relacionada con la consecuencia de infringir la norma primaria ya sea de mandato al sancionar la no realización de una conducta que se exige hacerla o, por el contrario, si es prohibitiva al sancionar la realización de una conducta que no debe ser materializada.

1.2.2. NORMAS PRIMARIAS COMO NORMAS DE DETERMINACIÓN

Las normas de determinación se detallan como aquellas que disponen un mandato o prohibición de una acción dirigida al ciudadano, existiendo como punto de referencia a la esencia de una norma primaria. Por tanto, en obviedad, éstas se conectan con la norma secundaria al marcar una pauta para que exista una sanción a la acción u omisión de acción especificada por la norma primaria.

En este sentido, la norma de determinación cumple con dos funciones distintas en las normas jurídico-penales primarias y secundarias. Las normas jurídico-penales primarias determinan generalmente a través de la prohibición de una conducta establecida de forma imperativa, mientras que las normas jurídico-penales secundarias cumplen como normas de determinación al indicar que se debe sancionar a cierta conducta establecida en la norma jurídico-penal primaria, complementándose entre sí.

Como su mismo nombre las cataloga, las normas de determinación se concentran en dirigir o determinar la manera en la que actúa un ciudadano en sociedad, este aspecto esencial que las caracteriza, atribuye a una función motivacional a través de la norma jurídico-penal contra el delito en sí, teniendo en cuenta a la norma jurídico-penal primaria como norma de determinación que cumple con la finalidad de indicar conductas deben ser evitadas de realizar para mantener un orden social y evitar ser sancionado.

En palabras de Bruno Celano:

“Una norma jurídica primaria, al imponer una obligación a los individuos cuyo comportamiento posible viene determinado por la misma norma como un ilícito (una obligación, justamente, de abstenerse de realizar tal comportamiento), al mismo tiempo confiere a otro individuo o grupo de individuos –y, al hacerlo, califica a tal individuo o grupo de individuos como un órgano de aplicación del derecho– el poder de ejecutar (o de decidir la aplicación de) una cierta sanción punitiva contra el responsable del ilícito, en la hipótesis en que el comportamiento calificado como ilícito tenga efectivamente lugar” (Celano, 2002. p. 160).

1.2.3. NORMAS DE DETERMINACIÓN COMO REFUERZO MOTIVACIONAL DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Las normas de determinación al tener esencialmente un carácter imperativo en la conducta dirigida a los ciudadanos, se las considera reglas de comportamiento que, a través de

mandatos y prohibiciones, rigen en la actuación del individuo según la costumbre y lo moralmente aceptado en una sociedad.

Es importante tener en cuenta que los comportamientos de los individuos responden a una conciencia cultural generalizada a la que se rigen con el fin de reproducir actuaciones que son consideradas correctas y asimismo evitar el cometimiento de actuaciones que son socialmente perjudiciales para posteriormente ser formalizadas mediante el Derecho Penal.

Ahora bien, la forma de intervención de una norma jurídico-penal de determinación por su naturaleza misma es reforzar formalmente mediante la sanción a un mandato o prohibición para impedir que una conducta lesione un bien jurídico que debe ser protegido.

De esta lógica, resalta la necesidad de las normas de determinación en el Derecho Penal, pues refuerzan no sólo en la prohibición del cometimiento de una conducta antijurídica, sino también el deber de actuar correctamente según lo que la norma disponga.

En palabras de Santiago Mir:

“Tal carácter imperativo de la ley penal se corresponde con la función que ésta está destinada a cumplir. La norma penal opera apelando a la motivación del ciudadano, amenazándole con el mal de la pena para inclinar su decisión en favor del derecho y en contra del delito. La amenaza de la pena cumple su función motivadora a través de un imperativo, prohibiendo u ordenando bajo aquella amenaza. Evidentemente, al imperativo precede lógicamente la valoración negativa de la conducta prohibida u ordenada, pero esta valoración no es más que un momento interno, en el marco del proceso legislativo, mientras que para la efectividad de la norma penal lo decisivo es que el legislador le asigne la virtualidad de un imperativo. Eso es lo que distingue un mero deseo de una norma vigente” (Mir, 2003. p. 45).

El imperativo de las normas de determinación jurídico-penales también se observa en los deberes que el ciudadano está obligado a cumplir por ley, estos son llamados “deberes jurídicos” ya que están formalmente escritos en la norma y son exteriorizados como mandatos a fin de precautar un bien jurídico protegido en el que el individuo asume una actuación que tiene relación a la especificidad que la norma posea. No obstante, la escasez del establecimiento de los mismos en la legislación ecuatoriana, acarrea un desborde de actuaciones jurídicas nocivas, por lo que, es imprescindible la implementación de los mismos.

1.2.4. LA INFRACCIÓN DE NORMAS DE DETERMINACIÓN

Las normas de determinación al ser mandatorias o prohibitivas, se relaciona con el hacer o no hacer del ciudadano, por lo que supone que la infracción de las normas incurre en una observación en cuánto a los niveles de gravedad que pueda tener el hecho de “desacatar” lo escrito en las mismas y cómo se lo sancionará.

Prácticamente la infracción a una norma de determinación relacionada a un mandato de hacer o no hacer de una norma jurídica o jurídico-penal primaria se ve obligada a sancionarse, esa es la función del Derecho Penal fin de evitar el cometimiento de actuaciones antijurídicas.

Esto se lo ve directamente relacionado con estas dos clases de delitos: de acción y omisión. Los delitos de acción como su mismo nombre lo indica, son delitos que son sancionados en función del realizar una conducta prohibida por la norma primaria y, por su parte, los delitos de omisión corresponden ser sancionados al abstenerse de realizar una conducta que está exigida en la norma secundaria.

Ahora, en lo que respecta de los delitos de omisión, estos se ven relacionados con el cumplimiento de deberes establecidos en las normas de determinación como mandatos, por lo que se regulan dependiendo de la imprudencia, catalogando a esta como infracción. Sin embargo, la imprudencia como tal no está debidamente regulada en la mayoría de Códigos Penales por lo que se ve obligada a la búsqueda de una interpretación de una indeterminación admisible.

Por tanto, esto lleva a que se consideren dos factores:

“Por un lado, el hecho de que el mandato de determinación constituye un principio en sentido estricto, para el que rige la idea rectora de “máxima determinación posible” a la vista de los demás fines que deben ser cumplidos por el tipo en cuestión; por otro lado, que no puede cerrarse los ojos al hecho de que los interlocutores reales del legislador son sujetos versados en Derecho que pueden reducir la indeterminación desde la perspectiva de la existencia de una comunidad interpretativa.” (Silva, 2012).

En cuanto a la infracción de la norma de determinación en la que tiene un deber incrustado como mandato, se toma en cuenta *“la causación de una lesión producto de la vulneración del deber, y este deber se fundamenta en la posibilidad de actuar conforme a la norma, lo que implica que el sujeto se encuentra en condiciones de cumplirla. Se le reprochará –culpabilidad– al sujeto su comportamiento –injusto– cuando, a pesar de encontrarse en*

capacidad de cumplir con el deber, no lo hizo, o cuando el sujeto actúa sin cumplir el deber de advertir el peligro” (Mir, 2009, p. 531).

En este sentido, al hablar de un deber incrustado como mandato en una norma de determinación (como se señaló anteriormente), la abstención de realizar dicho deber, se conoce como “omisión de deber” en la que el individuo voluntariamente no es capaz de evitar un resultado producto del deber a realizar y este puede estar tipificado con una sanción.

1.3. LOS DEBERES COMO MANDATOS EN LA NORMA PRIMARIA

Como se mencionó, las normas primarias se entienden como las normas dirigidas a los sujetos con la obligación de cumplir un deber jurídico a fin de proteger un bien jurídico específico.

De cierta forma, los deberes jurídicos restringen el libre albedrío de las personas porque condiciona sus actuaciones a una forma determinada y socialmente aceptada, esta conducta va acorde a las costumbres, cultura, principios, valores y en general al entorno en donde se desarrollan los individuos.

Las actuaciones de los sujetos están condicionadas porque los deberes se componen de la coactividad, es decir, las personas que no cumplan con ciertas conductas o preceptos esperados de forma voluntaria deberán cumplirlos de manera forzada, y, en casos de incumplimientos, dichas personas serán sancionadas o castigadas por ese hecho antijurídico.

Los deberes jurídicos influyen en la sociedad porque los individuos se ven comprometidos y tienen la necesidad de cumplir con las normas jurídicas establecidas, desarrollando así un papel fundamental en el control social ejercido por el Estado y los sujetos que lo integran. En consecuencia, se evita que se fomenten actitudes negativas en la sociedad y contribuye al objetivo de las normas primarias pues su función es a priori al limitar y prevenir las conductas antijurídicas (Sosa et al., 2021).

Ahora, desde la lógica en la que se considera a la norma jurídico-penal primaria como una norma de determinación, se infiere que ésta al tener como carácter imperativo el cumplimiento de mandatos y prohibiciones, la imposición de un deber en la norma jurídico-penal primaria, lo convierte en un mandato que debe cumplirse, caso contrario, la obtención de una sanción regulada es la entrada a la prevención de una conducta idónea del ciudadano.

1.3.1. LOS DEBERES DE PROTECCIÓN, SOLIDARIDAD Y SOCORRO

Los deberes tienen incorporada una obligación que debe ser respetada por los sujetos con la finalidad de proteger bienes jurídicos y delimitar las conductas que están permitidas y de las que están prohibidas.

En Derecho, los bienes jurídicos son los elementos que se consideran como valiosos para las personas y la sociedad, estos bienes pueden ser objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos (DPEJ RAE PANHISPANICO, s.f.).

Para Von Liszt, el bien jurídico puede ser entendido como el *interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento*; para el autor Cobo de Rosal, los bienes jurídicos se pueden definir como *todo valor de la vida humana protegida por el derecho*, y en concordancia, Jescheck menciona que los bienes jurídicos son aquellos *intereses de la vida, de la comunidad, a los que presta protección el Derecho Penal*. Por ello, al ser valiosos para los sujetos son dignos de protección jurídica y tutela con la finalidad de no verse vulnerados por la acción antijurídica de otro individuo (Kierszenbaum, 2009, 187-211).

En este sentido es importante entender que, al ser intereses vitales para el ser humano, los bienes jurídicos son reconocidos y no creados por medio de las normas. En consecuencia, el Derecho Penal se limita a proteger y sancionar ciertas conductas que pueden lesionar directa o indirectamente los bienes.

El Derecho Penal fundamenta su existencia en el deber de protección en los bienes jurídicos pues son valores ético- sociales elementales, siendo el mecanismo que pretende mantener el orden y armonía en la convivencia humana por medio de las normas jurídicas (Control social formal). Las normas jurídicas contemplan deberes que deben ser cumplidos y se amenazan con penas a las acciones no realizadas (Omisión).

Sin embargo, existen otros autores que consideran que la función del Derecho Penal no es proteger los bienes, sino reafirmar la vigencia de la norma. Gunther Jakobs mencionada que la *relevancia jurídica de los bienes es relativa, referida sólo a una determinada puesta en peligro. (...) [e]l Derecho Penal ya no garantiza la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino sólo que las personas no ataquen esos bienes*, por ende, en todo caso, el Derecho Penal únicamente actúa como protección cuando una persona se encuentre expuesta a los ataques de otro individuo.

Entre los deberes del Derecho Penal no solo se encuentra el deber de protección, sino que también se incluye el deber de solidaridad.

La solidaridad se entiende como un valor humano, actitud, disposición aprendida y/o una colaboración con otras personas, siendo una manifestación visible, entendiéndose a la solidaridad como un fundamento especial que apoya a los deberes contenidos en las normas jurídicas y en el Derecho Penal.

En otras palabras, el término solidaridad se utiliza como base para constituir deberes entre las personas, se reconduce el concepto a la idea de tener solidaridad con el prójimo. Por ejemplo, existen países que obligan a los individuos a realizar o prestar ayuda a otras personas cuando se encuentren en un estado o una situación de necesidad inminente, a fin de evitar que se produzca algún daño mayor e incluso irreparable. Se incluye la obligación o el deber de ayudar al sujeto y en los casos que esto no se cumpla, se sanciona como omisión de auxilio. (Alonso Álamo, 2020, 33-49).

El concepto de solidaridad se formaliza en el Derecho como el principio de solidaridad, siendo este principio el que ordena a los sujetos como actuar u omitir actuaciones en una determinada situación de necesidad o peligro (Frisch, 2016).

La palabra socorrer se puede entender cómo ayudar o favorecer a un sujeto en un peligro o necesidad, es decir, el auxiliar. En Derecho, el socorro constituye un deber o un mandato que es tanto jurídico como moral, y se fundamenta en el deber de solidaridad debido a que la vida social es un conjunto de solidaridades que se cruzan por el hecho de vivir en una sociedad o comunidad. La finalidad es fortalecer la moral compartida de la comunidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

Estos deberes de protección, solidaridad y socorro son incorporados de forma intrínseca en las normas jurídicas, los cuales están correlacionados y tienen la finalidad de determinar la conducta de los sujetos que conviven en comunidad, esto con el objetivo de que alcancen un fin común y así poder convivir pacíficamente.

1.3.2. LA INFRACCIÓN DE DEBERES COMO MANDATOS

Cuando se incumple con una norma jurídica establecida se acarrea una sanción por dicha infracción. En otras palabras, cuando se produce una violación a los deberes jurídicos establecidos, la persona deberá ser castigada o sancionada por la autoridad competente. Cabe

recaltar que únicamente el Estado tiene el poder punitivo para sancionar dichas actuaciones antijurídicas.

Las infracciones de los deberes como mandatos ocurren cuando la conducta de los sujetos es delictiva y contraviene a las disposiciones señaladas en las normas jurídicas. Existen dos tipos de conductas: las conductas de acción y las conductas de omisión.

Las conductas son el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo. Por una parte, es positivo cuando son acciones realizadas y dicha acción produce consecuencias en el marco legal, acarreando la imposición de un castigo indicado en la norma secundaria. Estos delitos se dividen en acciones dolosas o culposas. Y, por otra parte, es negativo cuando se produce una omisión de una obligación establecida en la norma jurídica, es decir, es la pasividad del sujeto que en determinadas circunstancias debía actuar. En este tipo de delitos está la omisión propia y la impropia.

La omisión propia: Ocurre cuando el sujeto no actúa o realiza la acción ordenada, por ende, la infracción se produce por la falta del deber de actuar. Según Mezger, se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado material.

Omisión impropia: También conocida como comisión por omisión, es aquella que se le atribuye responsabilidad penal al garante que omite un deber jurídico de evitar un resultado lesivo, por ende, se le imputa el delito como si él ejecutará la conducta punible de manera activa. Es decir, es responsable el individuo que no evite o prevea un resultado lesivo.

En este sentido, como se ha expuesto, la infracción de deberes está puramente relacionada con la omisión de los mismos, lo cual es sancionado a través de la tipificación del delito en la norma penal, entiendo que, la obligatoriedad en el cumplimiento de ciertos deberes específicos es necesaria a fin de la protección de bienes jurídicos fundamentales de los individuos en una sociedad.

SECCIÓN II. EL DEBER DE SOCORRO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

2.1. LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Las mujeres se han visto relegadas a un rol secundario en la historia de la humanidad, así para entender cómo contribuyó dicho rol a que se genere violencia contra las mujeres es necesario realizar un recorrido histórico.

En la Prehistoria, se conoce que los hombres tenían el rol de proveer a la tribu con el alimento y protección de otros animales e incluso de otros clanes, mientras que las mujeres principalmente se encargaban de engendrar hijos, cuidarlos, administrar los recursos que les proporcionaban los hombres y recolectar los productos vegetales. Poco a poco, se fueron atribuyendo a las mujeres otros roles como la fabricación de útiles cotidianos como las prendas de vestir, elaborar herramientas o piezas de arcilla, sin embargo, su rol esencial seguía siendo la reproducción y el cuidado de los niños (Delgado & Navarro, 2023).

Cabe recalcar que este rol no estaba considerado como una subordinación frente a los hombres porque las mujeres tenían el valioso papel de contribuir con la supervivencia del clan o la tribu. En consecuencia, hasta la presente fecha no se sabe con certeza cuál era la organización social en la Prehistoria e incluso, existen autores que mencionan que eran sociedades matrilineales; donde la mujer era considerada como igual al hombre (Patou - Mathis, 2020).

Con los primeros asentamientos humanos, las personas se enfrentaron a nuevos y grandes cambios culturales, sociales y políticos. Por una parte, el hombre mantuvo su rol de protector y proveedor de recursos, con la diferencia de que comenzó a incursionar en otros ámbitos como el trueque, la guerra, organización social, clases sociales, participación política, etc. Mientras que, por otra parte, el rol de las mujeres se agudizó y se condenó a un rol de reclusión en el hogar, limitando su participación a únicamente el cuidado de la familia (Delgado & Navarro, 2023). En concordancia, la Dra. Carmen Pavlova Astaiza Vallejo¹ menciona que el sedentarismo marcó una brecha entre los hombres y las mujeres debido a que las mujeres se vieron obligadas a permanecer en el hogar por cuestiones biológicas como el embarazo y para

¹ Carmen Pavlova Astaiza Vallejo, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgado de la República; Magíster en Prevención en Violencia de Género y Jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y a la Familia Nro. 2. Entrevista del 6 de octubre de 2023.

criar a los hijos, comenzando a establecerse y asignarse roles en las sociedades primitivas. Desde aquel momento, las mujeres comenzaron a considerarse como objetos, monedas de cambio, negocios y máquinas de reproducción (Vallejo, 2023).

En el antiguo Egipto, las mujeres con buen estatus social tenían más libertades y podían ejercer un oficio, andar libremente por las calles, participar del comercio (comprar y vender), recibir herencias y educarse. Incluso, en esta sociedad hubo mujeres que se convirtieron en faraonas (Fernández, s.f.). Por ejemplo, Hatshepsut y Cleopatra VII. Cabe recalcar que para los egipcios los faraones eran la más alta autoridad en la tierra, quienes eran interlocutores entre los dioses y los humanos (Mayans, 2020). Sin embargo, esta condición únicamente era para ciertas mujeres debido a que las campesinas egipcias mantenían trabajos extremadamente duros.

En Mesopotamia, la sociedad estaba estructurada por rangos y jerarquías, su sociedad se clasificaba en el Rey, la clase dirigente (clase noble, sacerdotes, nobleza guerrera, escribas, funcionarios y comerciantes), el pueblo (campesinos, artesanos y soldados) y los esclavos (Quiroa, 2021). La sociedad mesopotámica estaba regulada por el Código de Hammurabi que contenía un total de 282 artículos para regular la conducta de las personas. En referencia a las mujeres se otorgaron una serie de derechos que les permitió trabajar y tener ciertos beneficios sociales. Sin embargo, esos artículos eran mínimos, por ello, la situación jurídica y social de las mujeres dependía de su estado civil. Se tiene registros de que muchas mujeres actuaron como escribas en el Palacio del Rey, y podían ejercer diversos empleos siempre y cuando tuvieran el respaldo masculino (García, 2019). En general, el código otorgaba mayor favorabilidad a los hombres (Patiño & Patiño Jaramillo, 2022).

En la antigua Grecia, la mujer era considerada como un ser que se debía cuidar, proteger y guiar, por ello, su voluntad era nula y estaba siempre al cuidado de un hombre. Las mujeres no podían emanciparse o participar en la vida política, y la ley obligaba a que tuvieran un tutor que respondiera por ellas. Para Aristóteles la mujer era un hombre incompleto y débil, es decir, era un defecto de la naturaleza. De igual forma, este mismo autor defiende la creencia de que la naturaleza para conservar a la sociedad definió que existen seres quienes mandan y otros que obedecerán (Patiño & Patiño Jaramillo, 2022).

Las mujeres griegas eran casadas a temprana edad para procrear hijos debido a que la familia era considerada el pilar de la sociedad, sin embargo, las mujeres eran relegadas a la vida privada, sin tener más participación que en su hogar. La mujer no tenía participación social ni

política debido a que el concepto de ciudadanía era excluyente por el patrimonio y cierto estatus social que excluía a las mujeres del privilegio de ser ciudadanas. En la sociedad espartana las mujeres tenían algunos derechos civiles a comparación de la sociedad ateniense donde el rol de las mujeres era más restringido. Cabe recalcar que eso se debía porque los hombres pasaban la mayoría del tiempo en la guerra, y las mujeres espartanas eran las que controlaban y se encargaban de formar a los futuros guerreros de Esparta (Patiño & Patiño Jaramillo, 2022).

En la antigua civilización romana, el concepto de ciudadanía era más amplio y las mujeres podían acceder a ese estatus, en este sentido las mujeres podían ser *sui iuris* (libertad con poder de decisión sobre sus actos) en la vida privada pero no ejercían poder sobre otra persona, es decir, no podían ser pater familias. Las mujeres podrían ser libres, ciudadanas y tener *sui iuris*, pero no tuvieron acceso a los derechos políticos porque estaban reservados exclusivamente a los hombres (Patiño & Patiño Jaramillo, 2022). De igual forma, el rol principal de las mujeres de esta civilización era procrear y cuidar a los hijos provenientes del matrimonio, siendo tan valioso el matrimonio en la sociedad que el emperador Augusto impulsó sanciones a los varones y mujeres que no cumplieran con este deber, pues formar una familia era el deber principal de los ciudadanos romanos (Castro & Canales, 2020, 406-453).

En esta época, las mujeres eran consideradas incluso como objetos los cuales podrían ser intercambiados a beneficio del hombre, en esta época empieza a utilizarse el concepto de dote (Vallejo, 2023).

La Edad Media es considerada como la época oscura para el desarrollo de la humanidad debido a que la iglesia se convirtió en el ente rector que dirigía el desarrollo de las sociedades, atribuía poder porque “emanaba de Dios” y condicionaba la conducta humana por la creencia de un ser superior a que castigará a los que incumplan con los mandatos indicados. En este periodo las condiciones de vida cambiaron tanto para los hombres como para las mujeres, siendo las mujeres quienes tendrían mayor opresión ante la figura masculina.

Como se mencionó, en la Edad Media la religión que predominaba era la religión católica donde la perspectiva de la mujer fue denigrada e incluso se asociaba a las mujeres con el pecado a raíz del Génesis (Delgado & Navarro, 2023). En ese fragmento de la biblia, Eva condenó a la humanidad a salir del paraíso por morder la manzana del Edén y tentar a Adán a que replicará esta prohibición. Esto conllevó que la mujer fue segregada socialmente y que las mujeres carguen la carga de culpabilidad, provocando que asuman roles sumisos. En esta época nuevamente las mujeres no tenían independencia económica y estaban relegadas al cuidado de

los hijos. Cabe mencionar que en su mayoría eran mujeres campesinas y desempeñaban un importante rol en las tareas agrícolas y ganaderas conjuntamente con los hombres, pero su labor pasaba desapercibida porque adicionalmente debían encargarse del hogar (Delgado & Navarro, 2023).

En la Edad Moderna, hubo un cambio en la perspectiva de la sociedad. Por diversos acontecimientos como por ejemplo la peste negra, el descubrimiento de nuevas culturas, las guerras, etc., causaron que los lazos con la iglesia católica se rompieran y comenzarán a desarrollarse nuevos movimientos. En este periodo comienzan a consolidarse las monarquías absolutas, empieza la revolución científica y se comienza a replantear el sistema de organización de la Iglesia Católica (Generalitat de Catalunya, 2018). En este periodo las sociedades se organizaron entre los grupos privilegiados y los no privilegiados; por una parte, los grupos privilegiados eran la monarquía, los nobles y el clérigo, y, por otra parte, los no privilegiados donde estaban los campesinos, los comerciantes y artesanos. En esta época, las mujeres tuvieron algunos avances en su vida pues tuvieron mayor acceso a trabajos y oficios; algunas mujeres de la nobleza tuvieron acceso a la educación y participaron en academias literarias. Sin embargo, mantenían un rol secundario en la sociedad, y se mantenía el rol de maternidad pues en aquella época era considerado un privilegio y honor para las mujeres el ser madres (Cristóbal, 2018).

A raíz del Renacimiento, Humanismo y la Ilustración, la percepción sobre el hombre y su condición social fue transformándose más favorablemente. Las clases sociales se fueron transformando con el crecimiento de la burguesía y se les otorgó a los hombres mayores beneficios, principalmente promovieron la razón, la ciencia, tolerancia y se promovió al ser humano como eje principal de la sociedad. En esta época, los hombres comenzaron a cuestionar ciertas costumbres sociales y las condiciones de vida del pueblo, provocando así numerosas revoluciones como la Francesa en 1789 y la Estadounidense en 1791.

Estas revoluciones impusieron límites a la concentración del poder y los principios en los que se fundamentaron fueron la libertad y la igualdad legal pero dicha condición únicamente fue incluyente para los hombres y las mujeres fueron excluidas, pese a que durante el proceso de revolución las mujeres participaron activamente en la vida política y participaban en las acciones colectivas para discutir la lucha por la igualdad. Sin embargo, fueron segregadas, pero marcó una nueva perspectiva para las mujeres e incluso algunos hombres, esto permitió el inicio

de la concientización de la opresión que vivían las mujeres. Este acontecimiento dio paso a la primera ola hacia los derechos de la mujer (Palomar, 2023).

En esta época se comienzan a cuestionar los roles sociales como por ejemplo Francisco Poullain de la Barre quien publicó *De L'égalité des deux sexes* en 1673, texto donde el filósofo cartesiano cuestiona la autoridad masculina basada en la costumbre y la tradición; de igual forma destaca la política Olympe de Gouges que publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía en 1791, dicho documento reivindicaba que las mujeres gocen los mismos derechos civiles que los hombres y también la escritora Mary Wollstonecraft quien en su *Vindicación de los derechos de la mujer* en 1792 defiende que las mujeres son seres racionales y deben recibir educación; Mary igualmente criticó la anulación social y jurídica padecida por las mujeres y defendió el derecho al trabajo igualitario debido a que las mujeres de bajos recursos realizaban trabajos fuertes y no reciben la misma remuneración salarial que los hombres (Patiño & Patiño Jaramillo, 2022).

En la revolución industrial, provocó grandes cambios sociales, económicos y políticos que ayudaron a las mujeres a tener mayor visibilidad a raíz de las protestas laborales por las jornadas agotadoras, la exportación, el despido libre, ausencia de seguridad y sanidad laboral, provocando que se establecieran estándares mínimos a cumplirse en beneficio de los trabajadores.

Durante el siglo XIX, las protestas de las mujeres se intensificaron debido a que el acceso a la educación seguía siendo muy limitado, sus condiciones laborales y sueldos eran inferiores a comparación de los hombres, continuaban siendo excluidas de ciertas actividades, no tenían voz y voto en las decisiones políticas. Con las protestas intensificadas, los Estados se vieron en la necesidad de comenzar a introducir derechos a favor de las mujeres. Por ejemplo, en Finlandia en 1889, se les otorgó la capacidad a las mujeres casadas de disponer libremente de sus salarios y en Estados Unidos en 1848, se celebró la convención de Seneca Falls donde las activistas reclamaron públicamente sus derechos civiles, sociales, políticos y religiosos.

Cabe recalcar que no todos los Estados estaban dispuestos a realizar dichos cambios, en Francia el Código de Napoleón (1803) y en España el Código Civil disponen que las mujeres casadas carecían de autonomía personal y de autonomía sobre sus bienes e ingresos, quienes debían ser administrados por sus maridos, por ende, esos documentos legales obligaban la sumisión de la mujer frente a la figura masculina (Palomar, 2023).

Simultáneamente en Latinoamérica, pese a las revoluciones y la activa participación que tuvieron las mujeres en las mismas, no se les permitió acceder a la ciudadanía debido a que eran consideradas como un ser doméstico y su destino era ser reproductoras de la sociedad. Además, se debe considerar la gran influencia de la religión católica en la región, pese a que en Europa la religión había perdido fuerza en la organización social, en Latinoamérica el panorama era diferente y se mantenía el criterio de que las mujeres eran inferiores al hombre y debían de estar subordinadas (Patiño & Patiño Jaramillo, 2022).

Finalmente, el siglo XX, trajo consigo muchos cambios sociales como la Revolución Rusa donde se comenzaron a cuestionar el principio de igualdad en las sociedades y fue el siglo donde más avances hubo.

Nueva Zelanda aprobó el sufragio femenino en 1893, seguido por Australia en 1902 y Finlandia en 1906 (Palomar, 2023). Unos años más tarde, en 1911, se celebró el Primer Día Internacional de la Mujer en Europa. Desde 1914 hasta 1945, las sociedades europeas se vieron envueltas en numerosos conflictos bélicos como fueron la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial que contribuyeron a que la mujer saliera del sistema represivo que mantenía, pues las sociedades se vieron en la necesidad de que las mujeres ocupen puestos que únicamente tienen acceso los hombres. Estos sucesos comenzaron a promover movimientos como la revolución feminista, quienes se encargaron de concientizar el rol de la mujer como integrante de la sociedad y se comenzó a incluir a las mujeres en el ámbito social, laboral, económico y cultural (Delgado & Navarro, 2023). En Reino Unido, al finalizar la Primera Guerra Mundial se aprobó el sufragio femenino como muestra de agradecimiento por el apoyo brindado durante la Guerra y en 1920, Estados Unidos aprobó el voto para las mujeres blancas. Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial surgió la tercera ola del “feminismo” sobre el segundo sexo, esta ola ayudó a que las mujeres rompieran completamente con los roles de obediencia y complacencia, y comenzaron a luchar activamente para obtener igualdad de condiciones ante los hombres (Palomar, 2023).

Por su parte, Ecuador fue uno de los primeros países en América Latina en incluir en su Constitución de 1929 el sufragio femenino, a consecuencia del acto de Matilde Hidalgo de Prócer quien fue la primera mujer en votar en Ecuador y en Latinoamérica en las elecciones del 10 de mayo de 1924. Cabe recalcar que la Constitución de 1897 que se encontraba en vigencia durante dichas elecciones no estipulaba restricción de género para ejercer este derecho, finalmente el Consejo de Estado le aceptó su petición y le pudo ejercer su derecho al voto. Este

suceso marcaría un antes y un después para las ecuatorianas (Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, TCE, 2023).

En 1945, se creó la Organización de las Naciones Unidas a consecuencia de las dos guerras mundiales indicadas; y en el año 1948, las Naciones Unidas aprueban la Declaración Universal de los Derechos Humanos suceso que sentó las bases para la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975. En las siguientes décadas las mujeres comienzan a tener mayor participación en la sociedad y se comienzan a crear grupos feministas para promover los derechos de la mujer y las niñas a nivel mundial (UN WOMEN, 2019). Siendo estos movimientos antagonistas al machismo que es una construcción social que se basa en la superioridad del hombre sobre la mujer y en los roles de género socialmente establecidos (Baptista, 2017).

Desde el inicio de este siglo XXI, los expertos mencionan que se inició la cuarta ola sobre el feminismo mediante la cual se está dando paso a visualizar cuestiones como la violencia de género, la brecha salarial, acoso sexual, derechos sexuales y reproductivos, construcciones sociales de género o los techos de cristal².

Sin embargo, pese a que las condiciones de vida han mejorado considerablemente para las mujeres aún existen factores que son realmente alarmantes y condicionan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, como por ejemplo la violencia de género.

A lo largo de la historia se ha podido evidenciar que las mujeres han sido relegadas y obligadas asumir un rol sumiso y reproductivo en la sociedad porque eran consideradas como un ser imperfecto, inferior y que debía someterlas a la voluntad del hombre. Incluso, las mujeres han sido comparadas con animales y tratadas como objetos. Estos conceptos han trascendido creando una conciencia machista en la sociedad que se encuentra arraigada a las personas debido a la carga histórica y cultural, teniendo como consecuencia una afectación directa en las mujeres, y generalmente se produce por los roles de género que han sido social e históricamente replicados.

La violencia es inherente al poder y a conservación de supervivencia, teniendo un origen cultural donde se estima que para poder perpetuar el poder se debe tener personas oprimidas en el mismo, generando violencia. En el caso de la violencia de género su origen nace en la

² El término Techo de Cristal hace referencia al conjunto de normas no escritas al interior de las organizaciones o compañías que dificultan a las mujeres tener acceso a puestos de alta dirección dentro de las mismas.

desigualdad entre el hombre y la mujer. Como se evidenció en el recorrido histórico, las mujeres siempre se han visto invisibilizadas al predominio y a la construcción masculina que relega y oprime a la mujer (González, 2008, 14-23).

La Dra. Carmen Pavlova Astaiza Vallejo señala que la violencia es uno de los pilares del machismo debido a que se perpetúa el predominio de los hombres mientras que las mujeres son cosificadas y se les impone roles a un imaginario que se compone de estándares difíciles de lograr, y cuando las mujeres no cumplen dichas expectativas o estereotipos se genera la violencia. Astaiza añade que la violencia hacia las mujeres es un *fenómeno social que se radica en el pensamiento o en la idea de que la mujer es un ser inferior y al minimizarlo se considera que se puede disponer de dicho ser, generando la violencia* (Vallejo, 2023).

En concordancia, la Abogada Connie Frías Mendoza³ señala que la violencia se produce por los estándares que se les atribuyen a las mujeres por medio de los roles de género⁴ asignados, a consecuencia de que históricamente las mujeres han sido consideradas como una “no persona” y estuvieron bajo la propiedad de un hombre. Por ello, los hombres desarrollaron un imaginario en el que podían disponer a su libre albedrío de dicha “no persona” y no se le podía reclamar por sus acciones debido a que le pertenecía ese rol. Por todos estos motivos, las sociedades construyeron ideas como “*es lo que le toca aguantar por ser mujer*” o “*aunque pegue marido es*” provocando que normalice la agresión contra las mujeres y se genere violencia.

Fortaleciendo la perspectiva anterior, la Dra. Mayra Soria⁵ en su experiencia como fiscal de género mencionó que un patrón común en la conducta de los sujetos que han sido sancionados por delitos de violencia contra la mujer coincide en que tienen una visión de subordinación al género femenino sin importar la existencia de un nexo o relación que una al sujeto pasivo (mujer) del activo (individuo que realiza la acción delictiva).

³ Ab. Connie Gabriela Frías Mendoza es Abogada por la Universidad San Francisco de Quito, dedicada al libre ejercicio del Derecho Penal. Entrevista realizada el 16 de octubre de 2023.

⁴ ¿Qué son los roles de género? Son los comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social determinado, que hacen que sus miembros estén condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades y a jerarquizarlas y valorizarlas de manera diferenciada. (Organización Internacional del Trabajo, OIT, 2013)

⁵ Dra. Mayra Soria es Fiscal de fuera de la Corte Nacional y posee experiencia de varios años siendo fiscal relacionada a violencia de género. Entrevista realizada el 16 de octubre de 2023.

Ahora, para entender primero este tipo de delitos, es imprescindible que se categoricen las clases de violencia contra la mujer que existen y en qué ámbitos afectan a la sociedad actualmente y por qué es importante la tipificación de estos delitos.

Según la Convención de Belém do Pará de 1994, considerada la primera convención que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 1 define al término violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (OEA, 1994).

Dicha Convención establece tres tipos de violencia:

- “1. Violencia física: Golpes, jalones, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras.*
- 2. Violencia sexual: Imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros.*
- 3. Violencia psicológica: Humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros.*

Además, esta Convención establece tres ámbitos:

- 1. En la vida privada: Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor no viva con la víctima.*
- 2. En la vida pública: Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- 3. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

En adición, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993, la tipología de violencia, definiendo en su artículo primero que la violencia contra la mujer es *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”* (ONU, 1994).

Esta Declaración hace la distinción de tres tipos de violencia al igual que la Convención de Belém do Pará: física, sexual y psicológica. Sin embargo, a diferencia de la Convención, señala que los ámbitos en los que se reproduce la violencia contra la mujer son los siguientes:

“1. La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

2. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

3. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.” (Yugueros, 2014. p. 148).

Se debe destacar que no son los únicos tipos de violencia que existen debido a que la Organización de las Naciones Unidas “Mujeres” ha identificado otro tipo de violencias que han comenzado a volverse cotidianas como la violencia económica - patrimonial, emocional y digital (Organizaciones de las Naciones Unidas "MUJERES", ONU Mujeres, s.f).

- Violencia económica se produce cuando un hombre busca conseguir dependencia financiera de su mujer con la finalidad de que dicha persona tenga libertad o autonomía, para ello, ejerce un control total sobre los recursos financieros y le impide acceder a ellos, e incluso pueden llegar a prohibir generar dichos recursos económicos.
- Violencia emocional consiste en atacar la autoestima de una mujer con críticas constantes, infravaloración de las personas, sometimiento, abuso verbal, manipulación e incluso con el uso de comentarios con micromachismo.
- Violencia digital contra las mujeres es cualquier acto cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones contra una mujer solo por el hecho de serlo. En esta sección se puede incluir el ciberacoso, sexting y doxing.

Con el esclarecimiento de cómo se entiende a la violencia contra la mujer en la sociedad, se ha vuelto necesario que existan sanciones a través de la tipificación de delitos a causa del gigantesco incremento de casos a través de los años.

Trasladando esta problemática al Ecuador, es imprescindible tomar en cuenta que en 1995 se promulga la Ley contra la violencia de la mujer y familia, en 2004 se emite el Reglamento a la Ley contra la violencia de la mujer y la familia mediante el Decreto Ejecutivo 1982; y, en el 2007 se promulga el Decreto Ejecutivo No. 620 que declara como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres.

Pese a que se comenzó a impulsar normas dirigidas a proteger a las mujeres, Ecuador mantenía el Código Penal que se promulgo en el año 1971 y estuvo vigente hasta 2014, fecha de emisión el Código Integral Penal. Dicho Código Penal no incluía la tipificación para los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres. Situación que se mantuvo hasta que entró en vigencia el nuevo Código Integral Penal donde se incluyó una sección específica para los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a partir del artículo 155.

En 2014, el Código Integral Penal tipifica el delito de femicidio en el “Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” (Asamblea Nacional, 2014)

Sin embargo, en ese mismo año, el Ministerio de Gobierno informa que “se contabilizaron 1.303 muertes violentas de enero a diciembre. De esta cifra, 179 fueron mujeres, 97 de esos casos (54%) se determinaron como femicidios. Las muertes de mujeres fueron mayormente femicidios. Las presuntas motivaciones que generan este tipo de asesinatos son: motivo pasional (55 casos), violencia intrafamiliar (33), sexual (2), no determinada (3), venganza (2), robo (1) y por violencia interpersonal (1)” (Ministerio de Gobierno, 2014).

La tipificación del femicidio ayudó a que se revele la real situación que vive la mujer ecuatoriana puesto que a través de esta se puede exteriorizar las cifras de violencia y femicidios que han ido en aumento, la tipificación del femicidio lo que hace es solo demostrar las conductas que se ha cometido hace años atrás y no se ha tomado en cuenta (Soria, 2023).

Ahora, en el año 2022 la ALDEA (Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo) se obtuvieron las cifras más altas de femicidios en el Ecuador, después del año 2014, registrando del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 con 332 casos de muertes violentas de mujeres por razones de género, entre las cuales están: 134 femicidios, 9 transfemicidios y

189 feminicidios por delincuencia organizada. Calculando que, cada 26 horas, ocurrió un femicidio en territorio ecuatoriano (ALDEA, 2023).

Cabe recalcar que existen otras formas en las que se perpetua la violencia contra las mujeres, en Ecuador se realizó un estudio de Violencia basada en el género y fue publicado en la edición de “IUS Criminale” por parte de la Fiscalía General del Estado. Dicho estudio denotó que en el país 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de agresión entre 2017 y 2021, siendo la violencia psicológica la más recurrente seguida por la agresión física, abusos y acoso sexual (Expreso, 2023).

En este sentido, la gravedad de proliferación de los delitos de violencia contra la mujer a lo largo de los últimos años en el país se ha convertido en una problemática social, por lo que es importante, la concientización de los ciudadanos y de las autoridades, así como el refuerzo legislativo adecuado para que no se sigan disparando las cifras de violencia contra las mujeres que incluso terminan con resultado de muerte.

En la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres promulgada en el año 2018, define a la violencia de género contra las mujeres en su artículo 4, inciso 1, como a *“cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.”* (Asamblea Nacional, 2018). Así como amplía a siete tipos de violencia en su artículo 10 y diez ámbitos en donde se desarrolla la violencia contra las mujeres en su artículo 12.

Dentro del Código Integral Penal se tipifica como delito en el artículo 155 a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el artículo 156 se tipifica como delito a la violencia física, en el artículo 157 se tipifica como delito a la violencia psicológica y en el artículo 158 se tipifica como delito a la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así como en el artículo 159 detalla las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. De igual forma en el COIP existen agravantes a delitos por el simple hecho de que se trate de una mujer o miembros del núcleo familiar.

2.1.1. DEBERES EN LAS NORMAS RELATIVAS A VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Los deberes en la norma se entienden como exigencias o mandatos detallados en la norma que imponen al individuo actuar de determinada forma, generalmente, para proteger un bien jurídico.

Es necesario que se destaque la importancia de los deberes en sociedad, puesto que, dependiendo de la construcción de los medios de control social informal, los individuos actúan en base a su formación, como, por ejemplo: ayudar a una mujer que le están robando en la calle o el simple hecho de ceder el puesto a una mujer embarazada.

Los deberes de socorro y de solidaridad están intrínsecamente aceptados en la moral social, sin embargo, estos no se pueden esperar de todas las personas debido a que no está impuesto en la normativa ecuatoriana.

A pesar de que existan regulaciones normativas en cuanto a la violencia contra las mujeres, no ha sido suficiente para contrarrestar actuaciones que afectan principalmente al estado físico, sexual, psicológico y patrimonial de las mujeres en el Ecuador. ¿Acaso es la falta de los deberes de protección, solidaridad y socorro? Si se han visto actuaciones a fin de proteger la vida e integridad de una mujer en situación de riesgo sin la obligación normativa a hacerlo, ¿Por qué no reforzarlo?

Los deberes de protección, solidaridad y socorro a pesar de que no estén explícitamente establecidos en la norma, se pueden decir que están de manera subjetiva viéndolo desde el propósito preventivo del Derecho penal como medio de control social secundario, esto con el fin de que se evite realizar una acción delictiva con el conocimiento de que acarrea una sanción y en cuanto a los deberes, se impida que la realización de una acción antijurídica afecte a un bien jurídico.

Ahora bien, trasladándose a los delitos de violencia contra la mujer, el deber de protección, solidaridad y socorro debería ser prioritario debido a la protección especial que representa la mujer y los miembros del núcleo familiar en la normativa ecuatoriana, y, aún si no existe el éxito de evitar un resultado catastrófico al socorrer a una mujer cuando se encuentre en situación de peligro grave y manifiesto.

Teniendo en cuenta las cifras y la evidencia diaria del cometimiento de acciones que violentan el estado físico, sexual y psicológico de las mujeres ecuatorianas, los deberes de solidaridad, protección y socorro se vuelven cada vez más necesarios e imprescindibles para combatir esta problemática de inseguridad y violencia que aborda el país y más aún si se trata de mujeres.

2.1.2. CUMPLIMIENTO DE DEBERES EN LAS NORMAS RELATIVAS A VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Como se ha venido mencionando, las normas relativas a violencia contra la mujer han establecido ciertos tipos de violencia que son resaltados a fin de que no sean cometidos, sin embargo, la imposición de penas frente a estas conductas no ha sido suficiente para frenarlas como se desea.

El factor común de todas las normas relativas a violencia contra la mujer radica en la sanción de delitos de resultado (a excepción de los delitos de violencia sexual), por lo que si se lo evalúa de una manera general, la norma jurídico-penal está cumpliendo con el propósito preventivo del Derecho Penal en sí, no obstante, la evitabilidad de la consumación de un acto de violencia contra la mujer, reduciría la problemática social que sufre el Ecuador respecto a la violencia y femicidios que afectan diariamente a cada una de las mujeres ecuatorianas.

Según la apreciación unánime de la doctrina, *“el ordenamiento jurídico no es sino un conjunto de normas que operan sobre el dato de la realidad humana, el cual está representado por intereses y actividades que se desarrollan sobre el plano social”* (Escobar, 1999). La dinámica del Derecho es que se va adecuando a la realidad actual que se experimenta en una sociedad, por lo que las medidas que se deben implementar a los delitos de violencia contra la mujer, no deben actuar sobre la finalización de la conducta delictiva, sino en la evitabilidad específica que requiere al momento de realización de la acción.

Para analizar el cumplimiento de deberes, es necesario diferenciar los tipos de deberes que existen, los deberes morales y jurídicos. *“El deber moral se entiende como la sujeción interna de la voluntad del sujeto. Al contrario que el deber jurídico, que puede entenderse cumplido desde el momento en que el sujeto se atiene de forma externa a lo establecido en la norma, el deber moral exige un cumplimiento interno, y no se entiende cumplido si sólo se sigue de forma externa lo establecido en la norma”* (Álvarez, 2000).

Ahora, al hablar de deberes morales, no existe una obligación del individuo a cumplir con determinada conducta, por lo que la falta de deberes jurídicos regulados en la sociedad ecuatoriana influye en que se sigan cometiendo actuaciones que afecten a bienes jurídicos y aún más si se trata de delitos de violencia contra la mujer ya que destaca la importancia de que se proteja de manera significativa a los bienes jurídicos que se vulneren.

La motivación para el cumplimiento de deberes por parte del ciudadano, exige que se trate de deberes jurídicos que acarreen una sanción para garantizar su obediencia, esto conlleva a la necesidad de que los deberes jurídicos no solo sean vistos como imperativos, puesto que ya se infiere la importancia de los deberes al cumplir con la norma jurídica, es por esto que, como dice Kelsen:

“El deber jurídico subjetivo expresa la subjetivización de la norma jurídica, esto es, la aplicación de la norma jurídica al individuo. Sólo de este modo puede derivarse el deber jurídico subjetivo de la norma jurídica objetiva y concebirse a la postre la norma jurídica objetiva como deber jurídico” (Kelsen, 1987. p. 303).

Por ende, en obvia, el cumplimiento de deberes jurídicos en los delitos de violencia contra la mujer para garantizar su efectividad, deben estar acarreados con una sanción, tal como son los tipos omisivos de deberes.

2.2. EL TIPO OMISIVO

La omisión es la abstención o falta de acción ante un deber legal, en este sentido la estructura del tipo omisivo hace referencia a que no se verifica o comprueba una determinada conducta señalada por la ley, por ende, el sujeto realizó una distinta a la prevista (Mir, 2006, pág. 309).

El significado normativo señala que la acción es una intervención activa indeseable por su nocividad ante un bien jurídico protegido y que se encuentra en la norma prohibitiva (principio que la norma prohíbe). Mientras que, la omisión corresponde a una norma preceptiva que obliga a una determinada cooperación deseable; en estos casos al sujeto se le imputa una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, que no fueron causadas por las conductas de aquel sujeto, sino que, al realizar una conducta activa distinta a la ordenada no pudo evitar un resultado lesivo, por ende, se le castiga o sanciona.

La omisión puede ser clasificada de la siguiente forma:

- **Omisión pura o propia:** es aquella en la que el sujeto estaba obligado actuar mediante una disposición legal, sin embargo, no actúa o actúa de otra forma no indicada en la norma, provocando un resultado lesivo a un bien jurídico protegido. Cabe recalcar que la omisión pura no contempla la necesidad de que se produzca un resultado, únicamente solicita una determinada actuación por lo que puede generar un resultado positivo o no, en este tipo se encaja la omisión de socorro (Mir, 2006).

La omisión pura está compuesta de una parte objetiva y otra subjetiva, haciendo referencia a la parte objetiva a la infracción del cuidado debido y la parte subjetiva se distingue por la ausencia de dolo, con conciencia o no del peligro.

❖ Peculiaridades del tipo objetivo

Como señala Mir *en todo delito de omisión pura se describe una situación típica, en la que se omite una determinada acción, pese a que el sujeto podía haberla realizado* (Mir, 2006). Por ende, se considera que la estructura de todo tipo omisión pura tiene tres elementos:

- a) La situación típica: Se describe una conducta que se espera que se cumpla o la conducta que se espera que se evite con la finalidad de proteger un bien jurídico.
- b) La ausencia de una acción determinada: Corresponde a la no realización de una acción o a la realización de una acción distinta a la deseada, provocando un resultado lesivo.
- c) La capacidad de realizar esa acción haciendo referencia a la posibilidad de que el sujeto podría haber realizado determinada acción debido a que no le supone ningún riesgo contra su propia persona y con dicha actuación se hubiera evitado un posible resultado.

❖ Peculiaridades del tipo subjetivo

En la omisión propia subjetiva se han realizado tres posiciones con la finalidad de determinar si existe o no el dolo en la falta de actuar:

- a) Negar la presencia del dolo.

- b) Operar una adaptación del concepto de dolo a la estructura de la pasividad, prescindiendo del requisito del querer y contentándose con el de conocer.
 - c) Sustituir la necesidad del verdadero dolo en la omisión por el hecho de que el sujeto no haya querido realizar la conducta debida.
- **Omisión impropia o comisión por omisión:** es aquella en la que el sujeto estaba obligado actuar debido a una posición de garante de un bien jurídico y que está señalado en una disposición legal, el sujeto a no cumplir con dicha obligación de actuar provoca consecuencias negativas. En este sentido, se contempla la necesidad de que se produzca un resultado positivo, siendo impropia porque en realidad constituye una forma de causación del resultado prohibido.

❖ Peculiaridades del tipo objetivo

En este tipo de omisión se mantiene una estructura similar a la omisión pura, sin embargo, se tiene la presencia de tres elementos particulares necesarios para la impugnación objetiva del hecho:

- a) Posición de garante: Le corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro. Está obligado a evitar que se convierta en lesión.
- b) Producción de un resultado: La comisión por omisión es el tipo del resultado.
- c) Posibilidad de evitarlo: Se debe demostrar la presencia de una verdadera relación de causalidad entre la omisión y el resultado, en este sentido el sujeto se encontraba en una posición de garante y podría haber evitado dicho resultado.

❖ Peculiaridades del tipo subjetivo

En estos casos, el dolo deberá abarcar la ausencia de acción debida y la posibilidad y necesidad de evitación del resultado mediante dicha acción.

2.2.1. OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Para entender la omisión del deber de socorro, es imprescindible puntualizar cuál es la finalidad del deber de socorrer a una persona en caso de ser necesario y por qué se considera un delito de omisión.

El deber de socorro tiene como objetivo proporcionar asistencia a personas en peligro grave y manifiesto. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el deber de socorro se refiere a la obligación ética y legal de brindar asistencia a las personas en situaciones de emergencia. Este deber se relaciona firmemente con el deber de solidaridad, y en concordancia el sociólogo Howard Zinn (1994) sostuvo que el acto de ayudar a los demás durante momentos de crisis refleja nuestra humanidad compartida y nuestra responsabilidad mutua.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al delito de omisión del deber de socorro como la infracción penal que comete quien, sin riesgo propio ni de tercero, no socorre a una persona que se haya desamparada y en peligro manifiesto y grave. (“Definición de delito de omisión del deber de socorro - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE”).

Según Miguel Bustos Rubio, es necesario delimitar el bien jurídico protegido de los delitos de omisión del deber de socorro, pues existen diversas corrientes doctrinales que hablan del bien jurídico protegido respecto de este tipo de delitos, por lo que genera una variabilidad de opiniones sobre cuál es el bien jurídico protegido.

Una de ellas plantea que en un principio la solidaridad humana constituye como el bien jurídico protegido de este tipo de delitos pues el razonamiento legal que tiene esta corriente doctrinal versa en que se debe salvaguardar la solidaridad humana al momento de socorrer, sin embargo, esta teoría no ha sido trascendental en la actualidad.

Por otro lado, se consideraba como bien jurídico protegido a la seguridad de las personas como presupuesto de la libertad del individuo, sin embargo, esta corriente doctrinal no fue del todo aceptada, por lo que, lleva a una nueva corriente doctrinal de considerar a la seguridad como bien jurídico protegido de forma medial cuando afecte a bienes individuales como la vida, integridad y libertad personal. Por lo que Muñoz Conde plantea lo siguiente: *“En el delito de omisión del deber de socorro no existiría un «deber de socorro» genérico sancionable en sede penal, sino un deber de socorro respecto a determinados bienes personales (por ejemplo, la vida, la integridad física o la salud) que se encuentran en peligro en una situación concreta.*

Precisamente por ello, esta postura doctrinal afirma que lo que el tipo viene a proteger son bienes individuales (que por lo general se identifican en la vida y la integridad física), abarcando el interés de la solidaridad tan sólo de una forma medial en relación con aquellos bienes individuales” (Bustos, 2012).

En ese sentido, Miguel Bustos y varios autores más, consideran que la perspectiva de la corriente doctrinal de que existen varios bienes jurídicos protegidos en los delitos de omisión del deber de socorro en el que destacan los bienes individuales como principalmente la vida, integridad, salud y libertad persona es la más coherente y aceptada (Bustos, 2012).

Haciendo referencia a los delitos de omisión y su clasificación, Mir dice lo siguiente: *“De la misma forma que los tipos de acción se dividen en tipos de mera actividad y de resultado, los de omisión pueden contentarse con el solo no hacer algo determinado, o requerir además la no evitación de un resultado. Los primeros, contrapartida de los delitos de mera actividad en la omisión, constituyen tipos de omisión pura, en tanto que los segundos, equivalentes a los delitos de resultado, reciben el nombre de comisión por omisión” (Mir, 2006).*

Ahora bien, los delitos de omisión del deber de socorro corresponden a considerarse delitos de omisión pura que debe cumplir con tres elementos: a) la situación típica; b) la ausencia de una acción determinada y c) la capacidad de realizar esa acción.

Para explicar estos tres elementos, es sumamente fundamental añadir lo que señala Santiago Mir en su libro Derecho Penal Parte General haciendo referencia al delito de omisión al deber de socorro que ya se encuentra tipificado en el artículo 195 inciso 1 del Código Penal español el cual establece lo siguiente: *“1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.” (Código Penal, 1995)* *“La necesidad de socorro nace aquí de una situación de desamparo frente a un peligro manifiesto y grave, por parte de una persona, y de ausencia de riesgo, por parte de otra u otras personas. Todo ello constituye la situación típica (a). La conducta delictiva se describe por la ley con la expresión «no socorriere», que debe entenderse que exige que en lugar de socorrer se realice otra conducta distinta; ello representa el segundo elemento del tipo objetivo de la omisión pura: la ausencia de una acción determinada (b). Por último, condiciona el deber de socorro el que el autor «pudiera hacerlo», esto es, el tercer elemento típico: la capacidad de realización de la conducta (c).” (Mir, 2006).*

Por tanto, se puede entender que el contenido típico de los delitos de omisión pura está relacionado directamente con el deber de actuar, es por esto que, los delitos de omisión al deber de socorro, al tratarse de delitos de acción correspondiente a mera actividad, se considera el simple hecho de no realizar el deber de socorrer a una persona en peligro grave y manifiesto, lo que acarrea una sanción adecuada y proporcional.

En cuanto al autor, que, por cierto, se trata de un autor de tipo directo en este delito, debe cumplir con ciertas condiciones, como es el hecho de que sea una persona capaz y que posea facultades físicas y mentales que le permitan poder auxiliar conforme lo establece el deber de socorro y sin encontrarse en una situación que pueda ser perjudicial para sí mismo o un tercero al cumplir con mencionado deber.

Es por esto necesario evaluar aquellos aspectos al momento de que el tipo penal encaje en la acción antijurídica, por lo que se considera que la voluntad del sujeto se reduce a que no actúe de la manera que requiere y se le impone, llevando a la existencia del dolo en este delito.

2.2.2. OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Tomando en cuenta todo lo señalado y esencialmente en los puntos 2.2. y 2.2.1., la omisión del deber de socorro en los delitos de violencia contra la mujer obliga al ciudadano a que se auxilie de manera específica a las mujeres que se encuentren en un peligro grave y manifiesto, y que cumplan con lo que establecen los delitos de violencia contra la mujer.

Una parte esencial del delito de omisión del deber de socorro es que, al tratarse de un delito de acción es que la conducta del autor debe ser externa y final, es decir, que pueda observarse y tener la obligación de evitar que se siga consumando el acto de violencia que vulnere al bien jurídico protegido y para esto, se debe tener en claro los tipos de violencia que el Código Integral Penal ecuatoriano establece y reconoce para poder identificar qué se trata de un delito evidente de violencia contra la mujer y auxiliar a la mujer como sujeto pasivo.

En consecuencia, al tener conocimiento de las cifras exorbitantes de femicidios en el Ecuador desde la tipificación como delito en 2014, se realza la importancia de cambiar la perspectiva de subordinación hacia la mujer ecuatoriana mediante la obligación de imponer una sanción a la persona que no cumpla con auxiliar a una mujer en peligro grave y manifiesto de violencia ya que mediante el Derecho Penal como medio de control social secundario, se puede

lograr reducir la violencia y sobre todo la consumación con el deceso de la vida de las mujeres ecuatorianas.

La violencia contra la mujer lamentablemente es un problema social que se trabaja y sanciona a la infracción, más no se está atacando la raíz del problema en sí, puesto que no existen normas políticas y normas efectivas de prevención antes de que se consume el delito (Astaiza, 2023).

El conocer este mecanismo de prestar ayuda a una mujer en situación de vulnerabilidad contribuiría en cuanto a cambiar de perspectiva social no sólo entorno al socorro obligatorio al tratarse de una mujer, sino a realzar los deberes de solidaridad que están intrínsecos en la sociedad, pero no son cumplidos al no tener un fortalecimiento efectivo en los medios de control primarios.

La tipificación del delito de omisión del deber de socorro en los delitos de violencia contra la mujer aparte no dejaría en impunidad en los casos en donde el socorro sea una cuestión clave para que no se produzca un femicidio o delitos de violencia contra la mujer (Soria, 2023).

Por tanto, en un enfoque socio-cultural sobre la omisión del deber de socorro en los delitos de violencia contra la mujer, es imprescindible que para obtener una motivación a cumplir con determinada conducta es que sea impuesta a través de la consecuencia jurídica a ser sancionada, por lo que el deber de socorro debería promoverse por medio de la tipificación como delito a la omisión del mismo.

CONCLUSIONES

Los medios de control social primarios juegan un rol importante en la sociedad debido a que marca pautas de comportamiento que son trascendentales en el tiempo y en las sociedades, sin embargo, existen conductas que no son totalmente firmes por el hecho de que la subjetividad de la percepción ética individual tiende a desequilibrar una sociedad que, por falta de educación en cuanto a valores, conduce a que existan conductas antijurídicas que no deberían presentarse si estos medios estuvieran sólidos.

Es por esto que los medios de control secundario y el Derecho Penal tienen el rol fundamental de reformar la motivación del ciudadano para que cumpla con ciertos estándares de conducta y se abstenga de la realización de comportamientos antijurídicos perjudiciales para la sociedad. En consecuencia, la norma jurídico-penal permite que se cumpla con determinada conducta imperativa o que se prohíba la misma a fin de evitar que exista un descontrol social y/o se dañen bienes jurídicos protegidos por medio de la mala actuación de los individuos a través de una sanción proporcional a cada acto antijurídico.

Como mencionó la Dra. Carmen Pavlova Astaiza durante su entrevista, en el Ecuador se endurecieron las leyes para los delitos de violencia contra la mujer y el femicidio, esto con la finalidad de que los individuos no se vean motivados a cometer dichas conductas delictivas por el miedo la sanción. Sin embargo, esta instancia es una respuesta tardía y no está focalizada en evitar que se produzcan dichas actuaciones, por el contrario, únicamente se sanciona el acto, pero no se tiene en cuenta los antecedentes que motivaron al cometimiento del delito.

Es importante mencionar que el tipificar una conducta es un mecanismo que permite visualizar e individualizar dicho acto para que el Estado y las instituciones puedan realizar medidas sobre dichas conductas antijurídicas, sin embargo, es una respuesta reactiva. Por ende, no genera un arrepentimiento o desmotiva al victimario a que ejerza violencia debido a que su motivación radica en el acto como tal, sino en el trasfondo social. En esos casos no se ataca las raíces del verdadero problema social.

En consecuencia, las normas y el control social secundario no son suficientes por sí solas y causando que sea necesario que se cuente con el apoyo en el método de control primario, mediante el cual los sujetos aprenden las bases de los principios y valores que van a conducir su conducta durante toda su vida.

Para ello se debe realizar campañas de concientización con la finalidad de que todos los individuos, comunidades, instituciones públicas o privadas y el Estado se empoderen y comprendan que tienen la responsabilidad de buscar mecanismos para evitar la violencia contra las mujeres y deben desarrollar mecanismos de prevención. De igual forma, dicha concientización permitiría reforzar la importancia de cumplir con los deberes de socorro y solidaridad para que evitar que se siga perpetuando la violencia y pase desapercibida.

La Abg. Connie Frías mencionó que una posible solución para evitar la violencia contra la mujer puede ser la educación en valores, en general el tema de la violencia debe darse desde la niñez, pero no como mecanismo reactivo, sino de prevención, construir las bases para que las generaciones repudien todo tipo de hecho violento, incluido el femicidio.

Las familias deben concientizarse de que son las principales fuentes de aprendizaje de los niños y son el núcleo de la sociedad, por ende, en ese entorno se debe promover el respeto mutuo, enseñar sobre la igualdad de género, sensibilizar sobre la violencia y fomentar la participación activa ante situaciones que vulneren el ejercicio pleno de los derechos.

De igual forma, las escuelas y colegios deben promover la educación en igualdad de género, enseñar sobre el origen, tipos y consecuencias de la violencia; concientizar y sensibilizar sobre cómo identificar a etapas tempranas los signos de violencia para cambiar conductas y evitar que dichas situaciones perduren; promover la empatía para ayudar a las personas que puedan estar en peligro, crear espacios de confianza para que las personas puedan alertar abiertamente sobre posibles riesgos, etc.

Contestando la pregunta de investigación ¿Cuál es la necesidad de implementar el deber de socorro en la legislación en materia penal dentro del territorio ecuatoriano? La necesidad radica en dejar de normalizar conductas violentas hacia las mujeres a través de que los ciudadanos se familiaricen con los deberes de solidaridad que permiten ofrecer auxilio inmediato a las mujeres cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el deber de socorro supondría que todos los ciudadanos conozcan su obligación de auxiliar a las mujeres que sufren de violencia de género y se podría evitar que se perpetue esta conducta antijurídica e inmoral. Es importante mencionar que para que pueda tener los resultados deseados en el método de control secundario, es necesario que se refuerce con el método de control primario. Estos métodos de control social combinados podrían ayudar a disminuir la violencia y los femicidios en el Ecuador.

REFERENCIAS

- ALDEA, (2023). 2022, año mortal para las mujeres en Ecuador con 332 casos de femi(ni)cidio. Ecuador. Recuperado de: <http://www.fundacionaldea.org/noticiasaldea/mapa2022>
- Alonso Álamo, M. (2020, Febrero). *Revista Penal México Doctrina*. Recuperado de: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/19121/Delito.pdf?sequence=2>
- Asamblea Nacional, (2014). *Código Orgánico Integral Penal COIP*. Ecuador. Recuperado de: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Astaiza Vallejo, C. P. (2023, Octubre 06). *Entrevista presencial* [Entrevista sobre la Violencia contra las mujeres]. Unidad Judicial de Carcelén, Quito, Pichincha, Ecuador.
- Álvarez, Íñigo. (2000) *Sobre el concepto de deber jurídico de Hans Kelsen*. España. Boletín de la Facultad de Derecho, num. 16, 2000. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-16-91B0E365/PDF>
- Baptista, I. (2017). *¿Qué es el machismo?* Mente Plus. Retrieved Octubre, 2023. Recuperado de: <https://mentepius.com/psicologia/personalidad/machismo>
- Berducido, Héctor (SF). *Teorías del control*. Guatemala. Recuperado de: <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/05/teorias-del-control.pdf>
- Bustos, Miguel. (2012) *Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro*. Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 2 (2012): 157-183. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/41490/39589>
- Castro, O., & Canales, A. E. (2020, Abril). El matrimonio y su disolución: Del Derecho romano al Derecho mexicano. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 406 - 453. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElMatrimonioYSuDisolucion-7359526.pdf>
- Celano, Bruno (2002). *Cuatro temas kelsenianos*. (Editores: Navarro, Pablo y Redondo, María Cristina). España, pp. 153-184.
- Cristóbal, M. (2018). *Taller Historia de las mujeres en el siglo XVII*. Mujeres para el diálogo y la educación. España. Recuperado de: <https://mde.org.es/taller-historia-de-las-mujeres-en-el-siglo-xvii/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2013). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* México. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- Delgado, D., & Navarro, F. (2023,). *Historia de la mujer: desde la prehistoria al feminismo actual*. España. Recuperado de: <https://www.muyinteresante.es/historia/35811.html>
- DPEJ RAE PANHISPANICO. (s.f.). *Definición de bien jurídico - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE*. Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/bien-jur%C3%ADdico>
- Escobar, Freddy. (1999). *Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico*. Perú.

- Recuperado de: file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/Dialnet-AlgunasCuestionesFundamentalesSobreElDeberJuridico-5002603.pdf
- Expreso (2023). *De cada 10 ecuatorianas, 7 han sufrido alguna violencia*. Ecuador. Recuperado de: <https://www.expreso.ec/actualidad/10-ecuatorianas-7-han-sufrido-violencia-146317.html>
- Fernandez, Z. (n.d.). *La mujer: pilar de la humanidad*. | Rotary E-Club Puerto Rico y Las Américas. Puerto Rico. Recuperado de: <https://portal.clubrunner.ca/7988/stories/la-mujer-pilar-de-la-humanidad>
- Frías, Connie. (16 octubre, 2023) *Entrevista presencial* [Entrevista sobre la Violencia contra las mujeres]. Quito, Ecuador
- Frisch, W. (2016, Octubre). Derecho penal y solidaridad. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*. Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/OneDrive/Documentos/TESIS%20DOCUMENTOS%20A%20LEER/314491-Text%20de%20l'article-445838-1-10-20161110%20(1).pdf
- García , A. (2019, Febrero 26). *El papel de las mujeres en la antigua Mesopotamia* | *madrimasd*. Fundación Madrid. España. Recuperado de: <https://www.madrimasd.org/papel-las-mujeres-en-antigua-mesopotamia>
- Generalitat de Catalunya. (2018). *La época moderna: tiempo de cambios y de continuidades*. España. Recuperado de: <https://visitmuseum.gencat.cat/es/museu-de-lleida-diocesa-i-comarcal/ambito/l-epoca-moderna-temps-de-canvis-i-de-continuitats>
- González Mariscal, O. I. (n.d.). RESPONSABILIDAD PENAL POR OMISIÓN. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 169-179. México.
- González Mínguez, C. (2008, Abril 10). *Sobre historia de las mujeres y violencia de género*. Universidad del País Vasco, 5, 14-23. España.
- HASSEMER, W., Fundamentos del Derecho Penal, traducción y notas de ARROYO ZAPATERO y MUÑOZ CONDE. España. 1984, pp. 149-150. Recuperado de: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47057/TFG-D_01140.pdf?sequence=1
- Jakobs, Gunther. (2002). *¿Qué protege el derecho penal : bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*. Ediciones Jurídicas Cuyo. España. Recuperado de: <https://uai.edu.ar/media/110782/jakobs-qu%C3%A7-protege-el-dp.pdf>
- KELSEN, Hans (1987) *Hautprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre von Rechtssatzs*, Tubinga, .C.B. Mohr, 1911 (trad. esp. de la 2a ed. de 1923 Wenceslao Roces, Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado. México.
- Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual Lecciones y Ensayos*, 86, 187-211. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- López, R. (2015, July 6). *Teorías del control social*. Revista editada en Elche por el Centro Crímina para el Estudio y Prevención de la Delincuencia ISSN 2659-4897. España. Recuperado de: <https://crimipedia.umh.es/topics/teorias-del-control-social/>
- Luzón, Diego. (2016). *Lecciones del Derecho Penal parte general*, España. Recuperado de:file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/LECCIONES%20DE%20DERECHO%20

- PENAL%20PARTE%20GENERAL%20Luzo%CC%81n%20Pen%CC%83a%20(1).pdf
- Mayans, C. (2020, Diciembre 8). *Mujeres faraón en el trono de Egipto*. Historia National Geographic. España. Recuperado de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/mujeres-faraon-trono-egipto_15946
- Mir Puig, S. (Ed.). (2003). *Introducción a las bases del derecho penal* (2da ed.). Editorial IB de F. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal parte general* (8° ed., Vol. 1°). Reppertor. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/LERYHIHJ/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General\[1\].pdf](file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/LERYHIHJ/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General[1].pdf)
- Muñoz Conde, Francisco. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. p. 28. Editorial Fundación Universitaria de Jerez. España. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/03/doctrina28058.pdf>
- Organización de Estados Americanos, OEA. (1994) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, Brasil. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Estados Unidos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/eliminationvaw.pdf>
- Organizaciones de las Naciones Unidas "MUJERES" , ONU Mujeres. (SF). *Tipos de violencia*. UN Women. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Organización Internacional del Trabajo, OIT. (2013, Septiembre 9). *¿Qué son los roles de género? | ILO/Cinterfor*. OIT Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de: <https://www.oitcinterfor.org/en/p%C3%A1gina-libro/%C2%BFqu%C3%A9-son-roles-g%C3%A9nero>
- Palomar S., A. (2023, Agosto 25). *¿Qué es el feminismo? ¿Cuándo se inició? ¿Quiénes fueron las sufragistas?* Historia National Geographic. Recuperado de: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/que-es-feminismo-cuando-se-inicio-quienes-fueron-sufragistas_17778
- Parsons, Talcott. (1951). *Desviación Social*. Estados Unidos. Recuperado de: <https://sociologoscentral.blogspot.com/2010/09/talcott-parsons-desviacion-social.html>
- Patiño, E., & Patiño Jaramillo, E. (2022, Febrero 12). *Visor Redalyc - Antecedentes de la ciudadanía moderna: situación jurídica y social de las mujeres*. Ecuador. Recuperado de: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/588/5882764006/>
- Patou - Mathis, M. (2020, Octubre). « *Sacar de las sombras a la mujer prehistórica* » - *Le Monde diplomatique en español*. Le Monde Diplomatique. Francia. Recuperado de: <https://mondiplo.com/sacar-de-las-sombras-a-la-mujer-prehistorica>
- Poder Judicial de Michoacán. (n.d.). *Biblioteca - artículos electrónicos*. Biblioteca – artículos electrónicos. México. Recuperado de: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadela/Cap2.htm>

- Quiroa, M. (2021, Marzo 1). *Sociedad de Mesopotamia - Qué es, definición y concepto* | 2023. Economipedia. España. Recuperado de:
<https://economipedia.com/definiciones/sociedad-de-mesopotamia.html>
- Salgado, Álvaro. (2015). *Constitución, norma y ley penal*. Colombia. Recuperado de:
[file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/Dialnet-ConstitucionNormaYLeyPenal-6731107%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/Dialnet-ConstitucionNormaYLeyPenal-6731107%20(2).pdf)
- Silva, Jesús. (1999). *Aproximación del derecho penal*. España. Editorial IB de F.
- Silva, Jesús. (2012) *Mandato de determinación e imprudencia*, España. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/365970-Text%20de%20l'article-527278-1-10-20200401.pdf>
- Soria, Mayra. (2023) *Entrevista presencial* [Entrevista sobre la Violencia contra las mujeres]. Quito, Ecuador
- Sosa Giraldo, A., Niño Vega, C. D., Flórez Jiménez, M. C., Rudas Meza, N., & Carvajal Piza, H. (2021, Abril 21). *La importancia de los deberes jurídicos en la sociedad*. Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia. Colombia. Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f25a44b3-ec50-4cf3-96bb-a5c74f51fa16/content>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Diccionario Histórico Judicial de México* (Vol. 3ro). Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Recuperado de:
<https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?ID=1580061200270980940721181251221010230220730040410710750721051021011100670021230750990040091060060410430080211210850870051181250270340080060400820270290270001140860230040060161070900051031190820030910020020870711>
- Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, TCE. (2023, Junio 9). *Día nacional Del voto femenino, la labor del tce por garantizar la participación política de las mujeres continúa*. Tribunal Contencioso Electoral. Ecuador. Recuperado de:
<https://www.tce.gob.ec/index.php/2023/06/09/dia-nacional-del-voto-femenino-la-labor-del-tce-por-garantizar-la-participacion-politica-de-las-mujeres-continua/>
- Universidad de San Martín de Porres. (2020). *EL Derecho Penal Como Medio de Control Social*. STUDOCU. Perú. Recuperado de:
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-de-san-martin-de-porres/derecho-penal/el-derecho-penal-como-medio-de-control-social/8116664>
- UN WOMEN. (2019, Marzo 9). *Una historia mundial a los derechos de las mujeres en 3 minutos*. Recuperado de: <https://youtu.be/RZyK1ScwiMo?si=bAqvKzKNjJW0jomX>
- Yugueros, Antonio. (2014). *La violencia contra las mujeres: conceptos y causas*. p. 148. España. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>
- Zafra, José. (1973). *EL DERECHO Y OTROS METODOS DE CONTROL SOCIAL*. p. 507. España. Recuperado de: [file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/Dialnet-ElDerechoYOtrosMetodosDeControlSocial-2065299%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Tahiry/Downloads/Dialnet-ElDerechoYOtrosMetodosDeControlSocial-2065299%20(1).pdf)
- Zamora Jiménez, A. (2008, Primavera). *Bien jurídico y consentimiento en Derecho penal*. *Letras jurídicas*, (6), 1870-2155. México. Recuperado de:
https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf